SECRETARIA : PROTECCION INGRESO : 89349-2015

CARATULADO : ANDRADE PINO LORENA VERONICA / SUPERINTENDENCIA DE

SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO : SEBASTIAN DE LA PUENTE

RESOLUCION : RECHAZADA

Santiago, trece de noviembre de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Lorena Verónica Andrade Pino, ejecutiva de ventas, domiciliada en calle Eugenio Matte N° 435, ciudad de Melipeuco, interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por el Superintendente de Seguridad Social, don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1376, piso 11, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, por haber vulnerado, en forma ilegal y arbitraria, el derecho de propiedad que le corresponde sobre la retribución monetaria que expresamente consagra la ley, en los casos de la imposibilidad de trabajar por encontrarse con licencia médica, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Explica que es dependiente de la empresa de comunicaciones que indica, con contrato vigente y que, producto de problemas personales, se vio afectada su salud en el año 2013, manteniéndose con licencias médicas que se extendieron entre el 2 de mayo y el 29 de diciembre de 2013, siendo pagadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, hasta el 29 de agosto de ese año y rechazando las posteriores, decisión modificada por la Superintendencia del ramo, que ordenó pagarlas. Sin embargo, por su afectada salud, debió permanecer con dispensas médicas desde la última data señalada, por 210 días y, posteriormente a contar del 28 de agosto del año en curso, por 90 días, negándose la entidad recurrida a dar cobertura a través de la prestación monetaria pertinente, lo que le fue comunicado por carta de 8 de julio del año en curso, fundamentándose en que no se acreditó la incapacidad laboral temporal durante el período de licencias reclamado, habiéndose estudiado la situación por profesionales médicos, incluyendo el informe médico acompañado por su parte, lo que no es efectivo, careciendo dicha decisión de raciocinio válido, pues se limita a sostener que se revisó el expediente médico, sin hacerse cargo de las patologías objeto de las licencias médicas.

Pide que se restablezca el imperio del derecho y se adopten las medidas que se juzguen necesarias, en específico, ordenar a la Superintendencia de Seguridad Social, dejar sin efecto el Ordinario N° 38.951, de 22 de junio de 2015, que dictaminó no hacer lugar a su reclamación, ordenando

a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la ciudad de Cautín, cursar y pagar las licencias médicas que particulariza, con costas.

Segundo: Que, informando la recurrida a fojas 37, plantea luego de la excepción de incompetencia relativa, que fuera acogida, en primer término, la extemporaneidad del presente recurso, la que sustenta en que la recurrente reclamó ante su representada, por presentaciones de 25 de junio y 21 de noviembre, ambas de 2014, contra la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la ciudad de Cautín, que rechazó sus licencias médicas por 210 días, a contar del 29 de diciembre de 2013, decisión que fue ratificada por la Superintendencia recurrida el 4 de febrero de 2014. Agrega que, igualmente, la recurrente reclamó contra la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la ciudad de Cautín en orden a rechazar las licencias médicas por 90 días, a contar del 28 de agosto de 2014, reclamo que fue desestimado por su parte, mediante el Ordinario N° 38.951, de 22 de junio del año en curso, ahora recurrido y sólo con fecha 8 de agosto del presente año, con lo que pretende crearse un nuevo plazo para interponer este arbitrio.

En subsidio, la recurrida alega la improcedencia de la presente acción en materias de seguridad social, la que basa en que dicha área le corresponde por mandato legal a su parte, cuya garantía se prevé en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, excluida de la presente acción cautelar.

Por último, explica las prestaciones por incapacidad laboral, repasando la legislación respectiva, para concluir que no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión adoptada, por las razones que pormenoriza y la ausencia de derechos vulnerados.

Pide el rechazo de la presente acción, con costas.

Tercero: Que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

Cuarto: Que del examen de la acción de protección deducida aparece que la parte recurrente plantea como acción ilegal y arbitraria, la negativa por parte de la recurrida a autorizar las licencias médicas que indica, acusando la vulneración del derecho de dominio prevista en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Todas sus argumentaciones derivan de aseverar la necesidad de reposo debido a la naturaleza y gravedad de su patología.

Quinto: Que de cara a las argumentaciones expresadas en el motivo que precede, corresponde anotar que los postulados de la parte recurrente obligarían a esta Corte a resolver sobre el fondo del asunto calificando la entidad de la patología de la recurrente y la necesidad y procedencia del

reposo prescrito, emitiendo de esa forma un juicio valorativo y declarativo para los efectos de la aplicación de las normas legales atingentes.

Lo anterior, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una acción u omisión arbitraria y/o ilegal según quedó consignado en el raciocinio tercero de este fallo.

Sexto: Que a la conclusión anterior se arriba teniendo especialmente en consideración que la finalidad propia del recurso de protección es la de restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías que establece la Carta Fundamental. Ciertamente; se trata de una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante determinadas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y evidente. En esta dirección se ha razonado por nuestro máximo tribunal que "La Acción Constitucional de Protección ha sido establecida en nuestro derecho, como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, sin embargo, esta es una acción de urgencia, de naturaleza cautelar y conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservativas, cuyo objetivo es, como su nombre indica, la protección de derechos indubitados indiscutidos y no su declaración, por cuanto ello implicaría desnaturalizarla en su esencia, transformándola en un sustituto de los procedimientos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla para tal objeto y de los cuales conocen los tribunales que la ley establece en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, la más propia esencial característica de los otros órganos del poder estatal" (Corte Suprema, Rol Nro. 1108-2009). En este mismo sentido sería posible citar un sin número de fallos.

Séptimo: Que, no obstante que la negativa a autorizar las licencias médicas señalada por la recurrente, se estima por él como arbitraria e ilegal, existen en nuestra legislación las vías adecuadas en donde, por medio de un procedimiento reglado y con la aportación de las probanzas suficientes será posible elucidar la necesidad y procedencia del reposo prescrito que es materia de la presente acción, no siendo, por consiguiente, este recurso constitucional la vía pertinente para solucionar la controversia aquí planteada.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza**, sin costas, el deducido a fojas 37 por doña Lorena Verónica

Andrade Pino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos.
Regístrese y archívese, si no se apelare.

Redacción de la Ministra señora Javiera González Sepúlveda. Nº 89.349-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda, la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, trece de noviembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.